



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Expediente N° 27371090/MGEYA/2018

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N°23098375/DGSOCAI/2018 y N°27371090/MGEYA/2018; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el jueves 4 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), mediante Expediente N° 27371090/MGEYA/2018, por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General Coordinación Administrativa y Registros de la Subsecretaría de Vías Peatonales del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, y contra el Ente de Mantenimiento Urbano Integral dependiente del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, ambos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el jueves 23 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía *web*, que tramitó bajo el Exp. N°23098375/DGSOCAI/2018, ante la Dirección General Coordinación Administrativa y Registros, en la que requirió conocer textualmente: “Información sobre reparación de veredas de Campana 2900-3000 y comuna 11 1- Se ve rompió vereda empresa quedando muy notorio y antiestética las baldosas. ¿Quién fiscalizó? Esa persona no vio que desde antes estaba la rampa rota. ¿No pudo subir el reclamo? Porque lo subí y no figuraba 2- La reparación de las veredas por parte de las empresas que han roto en comuna 11 es un desastre ¿Qué acciones han tomado? Copia de informes ¿Cuándo se repararán correctamente? 3- Además de romper las veredas rompieron las calles. También dejaron muchos arreglos

mal hechos ¿Quién fiscalizo? Copia de informes ¿Cuando se arreglará correctamente?” [sic];

Que, el lunes 27 de agosto, la Dirección General de Planificación de Intervención en Vías Peatonales contestó dicha solicitud mediante informe nota NO N° 23454634/DGPIVP/2018, remitiendo el registro de los permisos de apertura para la calle Campana 2900-3000 durante el año 2018, obrante in informe gráfico IF N° 23337007/DGPIVP/2018;

Que, el 29 de agosto, la Dirección General del Ente de Mantenimiento Urbano Integral, mediante nota NO N° 23690363/EMUI/2018 adjunta como archivo de trabajo lo informado por su Gerencia de Planificación y material fotográfico;

Que, lo informado por la Gerencia de Planificación del Ente de Mantenimiento Urbano Integral figura bajo archivo de trabajo mediante nota NO N° 23619365/EMUI/2018, de fecha 28 de agosto, señalando que “Se informa que en el día de la fecha se realizó la inspección en la calle Campana entre 2900 y 3000 según lo solicitado en NO-2018-23511737-DGCAR, se aclara que no existe incidencia en la calzada y la misma se encuentra en perfectas condiciones”;

Que, el lunes 03 de septiembre, la Dirección General de Fiscalización de Vías Peatonales informó mediante nota NO N° 24198429/DGFISVP/2018, qué cuerpo inspectivo perteneciente a la Dirección General llevó a cabo la inspección correspondiente a los vados en las siguientes posiciones; Campana 2989, 1899, 2901, 2902, 2997, 3001 y 3002. Brindó, asimismo, para cada una de dichas inspecciones detalle escrito de lo constatado y/o verificado, acompañando las fotografías tomadas durante la inspección a fin de dar sustento a lo informado, las cuales constan como informe de inspección adjunto en un total de 22 fojas bajo informe IF N° 25137116/DGCAR/2018;

Que, el jueves 13 de septiembre, la Dirección General Coordinación Administrativa y Registros, de la Subsecretaría de Vías Peatonales, realizó la contestación a la Sra. Laura Gómez de su solicitud de información mediante informe IF N° 25357492/DGCAR/2018;

Que, a la pregunta número uno de la solicitud en lo referente a quien fiscalizó, respondió que es la Dirección General de Fiscalización de Vías Peatonales la que tiene entre sus misiones la fiscalización, control y verificación de las intervenciones que afectan a las vías peatonales, en coordinación con las reparticiones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, detallando sus misiones y funciones;

Que a la segunda parte de la pregunta número uno en lo relativo a “¿No pudo subir el reclamo? Porque lo subí y no figuraba” [sic] de la solicitud original, informó que los reclamos, denuncias, quejas o simples solicitudes pueden ser generados por la *web* del gobierno, a lo que brinda link, informando asimismo que también se puede generar a través de una sede comunal o llamando a la línea gratuita de atención ciudadana al 147;

Que a la pregunta número dos de la solicitud, la Gerencia Operativa Fiscalización de Vías Peatonales, perteneciente a la Dirección General de Fiscalización de Vías Peatonales, realizó el pertinente informe técnico que obra bajo la nota N° 24198429/DGFISVP/2018, informando su contenido, acompañando el informe IF N° 25137116/DGCAR/2018, donde constan las vistas fotográficas efectuadas por dicha Gerencia Operativa;

Que, asimismo, indica los supuestos de responsabilidad contemplados en la normativa vigente, entre los cuales podrá enmarcarse situaciones relevadas, realizando transcripción del artículo. 5° de la Ley N° 5.902, del artículo 1° de la Ley N° 5.901 y del artículo 2.1.15 de la Ley N° 451;

Que, en lo referido a la solicitud número 3 del pedido de información, informa que el organismo con las competencias para intervenir en cuestiones de calzadas es el Ente de Mantenimiento Urbano Integral creado mediante la ley N°473, señalando que a los efectos de poder brindar coordinadamente una respuesta a la presente solicitud cursó nota a dicho organismo para que se expida al respecto;

Que, finalmente, informa que el Director General a cargo del Ente de Mantenimiento Urbano Integral mediante comunicación oficial N° NO-2018-23690363-EMUI, ha manifestado que la Gerencia Operativa Planificación perteneciente a dicho organismo, en fecha 28/08/2018 ha realizado "...la inspección en la calle Campana entre 2900 y 3000 según lo solicitado en NO-2018-23511737-DGCAR, se aclara que no existe incidencia en la calzada y la misma se encuentra en perfectas condiciones";

Que el jueves 4 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es RE N°27373962/MGEYA/2018 obrante en el expediente N°27371090/MGEYA/2018;

Que, en dicho reclamo en primer lugar, solicitó copia de su solicitud original *ye-mail* a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104 (t.s. Ley N° 5.784) y, en segundo lugar, se agravia señalando que no se da respuesta a lo solicitado;

Que, en particular, se agravia respecto del punto uno (1) de la solicitud señalando que, no se respondió quien fiscalizó ni si vio la rampa rota, y porque tampoco responden a su expresión "porque lo subí y no figura"; respecto del punto dos (2) se agravia porque se remite normativa pero no se responde exactamente a lo solicitado sobre las acciones realizadas y no se le brindó copia de informes y; finalmente sobre el punto tres (3) expresa que tampoco se le brindaron los informe solicitados indicando quien fiscalizó;

Que con fecha miércoles 31 de octubre, este Órgano Garante dio traslado, del reclamo interpuesto por la Sra. Laura Gómez, a la Dirección General de Coordinación Administrativa y Registros y al Ente de Mantenimiento Urbano Integral;

Que dicho traslado fue contestado por el Ente de Mantenimiento Urbano Integral con fecha viernes 02 de noviembre mediante nota NO N°201830206449/EMUI/2018, informando que la Gerencia Operativa de Coordinación de Calzadas, dependiente de dicho Ente, se expidió mediante dos informes que adjunta como archivos de trabajo;

Que, en el informe adjunto IF N°30168817/EMUI/2018, dicha Gerencia Operativa informa que habiendo realizado una inspección en la ubicación Campana 2900-3000 pudieron observarse cierres provisorios de servicios públicos, los cuales ya se encuentran planificados para cerrar de manera definitiva, no obstante, no se aprecian anomalías que interfieran en el buen estado de transitabilidad, adjuntándose fotografías para mejor proveer, las cuales obran en informe IF N°30169292/EMUI/2018;

Que, asimismo, dicho traslado fue contestado el día lunes 05 de noviembre por la Dirección General de Coordinación Administrativa y Registros mediante nota NO N°30336245/DGCAR/2018;

Que, en dicha nota, respecto al primer parte de la solicitud número uno (1) que expresaba: "...1- Se ve rompió vereda empresa quedando muy notorio y antiestética las baldosas. ¿Quién fiscalizo? Esa persona no vio que desde antes estaba la rampa rota..." [sic], la Dirección General de Coordinación Administrativa y Registros señala que: a) No surge de la solicitud, en forma individualizada el número de reclamo SUACI para poder brindarle la información requerida. No obstante, esta Dirección General procedió a informar en el punto 2 del IF-2018-25357492-DGCAR, la metodología para la fiscalización de las veredas de la Ciudad ante reclamos y/o de oficio que se llevan a cabo desde esta Subsecretaría y, b) No obstante, pese a no poseer el número de SUACI, esta Administración a través de la Dirección General Fiscalización de Vías Peatonales, en el marco de las competencias que le fueran asignadas por el Decreto N° 217/18, realizó la inspección en la posición informada por la señora Gómez, generando el informe respectivo (NOTA N° 2018-24198429-DGFISVP) y agregando las vistas fotográficas (IF-2018-25137116- DGCAR), todo ello notificado oportunamente;

Que, en la misma nota y en relación a lo que expresa la reclamante respecto de la segunda parte de la solicitud de información número uno (1) "De la misma manera cuando expresa "...¿No pudo subir el reclamo? Porque lo subí y no figuraba..." [sic], la reclamante considera que la respuesta dada "...es aún

más grave porque da información que obviamente se conoce se sube por el SUACI pero no refiere a lo solicitado (ni remitió el mismo para averiguar lo acontecido a la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana)” [sic], la Dirección General de Coordinación Administrativa y Registros señala que: “(a) Conforme surge de los dichos de la vecina, pareciera indicar que el SUACI en la fecha que intentó “subir el reclamo”, no se encontraría en funcionamiento. Excede las competencias de esta dependencia determinar la causa o la posible solución ante el supuesto problema que, según la señora Gómez, la hubiera afectado y, (b) En todo caso, deberá enderezarse al área específica de Gobierno que administra los sistemas. Toda vez que estamos ante un pedido de información bajo el amparo de la Ley N° 104, esta área de la Administración no cuenta con la información para responderle” [sic];

Que, en lo referente a los agravios por la solicitud número dos (2) que expresan “...en el punto 2: remite a normativa, pero no responde exactamente lo solicitado sobre las acciones realizadas. No se brinda copia de los informes (solo fotografías sin fecha ni quien las tomó. Mucho menos responde a la solicitud en cuanto a fecha cuando se repararán correctamente” [sic], la Dirección General de Coordinación Administrativa y Registros, informa que “Esta Dirección General, en consonancia con los valores de cercanía y el principio de la informalidad de la administración pública, explicó los mecanismos para realizar reclamos, denuncias, quejas, solicitudes o simples sugerencias, tanto a través del portal del GCBA como también en forma presencial en una Sede Comunal o llamando al 147 (la línea gratuita de Atención Ciudadana), a los fines de que intente nuevamente ingresar su número SUACI, o acercarse a la Sede Comunal más cercana y finalizar su reclamo. Respecto de las fotografías adjuntadas y los informes, todos ellos fueron debidamente emitidos por el sistema de Generador Electrónico de Documentos Oficiales (GEDO) y firmados por Gerentes Operativos, por lo que conforme al artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dichos documentos poseen presunción de legitimidad. Además, que los documentos fueron emitidos mediante firma digital, cuya validez está determinada por la Ley Nacional N° 25.506, las Leyes N° 2.751 y N° 3.304; los Decretos N° 589/GCABA/09, 287/GCABA/10 y normativas concordantes” [sic];

Que, asimismo, en lo relativo a la pregunta final del punto dos (2) de la solicitud original en lo que refiere a “¿Cuándo se reparará?” [sic], informa que lo incluirá en los circuitos del Plan Integral de Veredas 2018-2019;

Que, en relación al punto tres (3) en el cual la vecina se agravia expresando que “tampoco se me brindaron los informes solicitados e incluso quien lo fiscalizó...” [sic], dicha Dirección General expresa que debe tenerse presente que son cuestiones referidas a calzada, por lo que excede las competencias de esta Subsecretaría. Señala finalmente que, en este punto, debe estarse a lo informado por el Ente de Mantenimiento Urbano Integral mediante NOTA N° 30206449/EMUI/18;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, cotejando la solicitud original y las respuestas provistas por los sujetos obligados en primera instancia, ampliadas y completadas en segunda instancia, se observa la buena fe de la administración en brindar la información en su poder y bajo su custodia, así como, responder satisfactoriamente la solicitud de información de la reclamante en todos sus puntos en forma clara y detallada, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. por Ley N°5.784);

Que, este Órgano Garante destaca la probidad y diligencia de las reparticiones que tuvieron intervención en el expediente y considera que las respuestas brindadas satisfacen íntegramente la solicitud cursada en forma completa, ello mediante las referidas notas e informes que a continuación se consigan: nota NO N°

23454634/DGPIVP/2018 e informe gráfico IF N° 23337007/DGPIVP/2018 de la Dirección General de Planificación de Intervención en Vías Peatonales, nota NO N° 23690363/EMUI/2018 de la Dirección General del Ente de Mantenimiento Urbano Integral, nota NO N° 23619365/EMUI/2018 de la Gerencia de Planificación del Ente de Mantenimiento Urbano Integral, nota NO N° 24198429/DGFISVP/2018 de la Dirección General de Fiscalización de Vías Peatonales, nota NO N° 24198429/DGFISVP/2018 e informes IF N° 25137116/DGCAR/2018 e IF N° 25357492/DGCAR/2018, nota NO N° 201830206449/EMUI/2018 y nota NO N° 30336245/DGEV/2018 de la Dirección General de Coordinación Administrativa y Registros, estas dos últimas producidas en segunda instancia;

Que, en relación al pedido por parte de la reclamante de la copia de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104, nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda y aclara que no es necesario que los reclamantes subsanen o rectifiquen reclamos, salvo que este Órgano así lo estime y requiera, cuando las circunstancias del caso no permitan hacer lo propio de oficio;

Que, en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, cabe señalar que la misma obra en el expediente N° 22167497/DGSOCAI/2018 como informe IF N° 22167497/DGDYPC/2018, por lo que esta solicitud debe ser desestimada;

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, (...) La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que por todo lo expuesto, este Órgano Garante observa que la solicitud de información presentada por la Sra. Laura Vanina Gómez ha sido íntegramente satisfecha, por lo que corresponde tener la solicitud por contestada y rechazar el reclamo en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N° 104 (t.s. Ley N° 5.784) por haber sido contestado en su completitud en segunda instancia, deviniendo el mismo abstracto;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N° 104 (t.s. Ley N° 5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°. - RECHAZAR por haber devenido ABSTRACTO el reclamo interpuesto el día 04 de octubre por la Sra. Laura Gómez, en RELACIÓN a las preguntas planteadas, en tanto y en cuanto han sido SATISFECHAS por las respuestas iniciales y luego ampliadas en segunda instancia, mediante nota NO N° 201830206449/DGEV/2018 y nota NO N° 30336245/DGEV/2018, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 104 (t.s. Ley N° 5.784).

Artículo 2°. - DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de copia del pedido de información, en tanto y en cuanto obra copia fiel en el expediente electrónico N° 23098375/DGSOCAI/2018, donde tramitó la solicitud de información original; y, DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de *e-mail* para

enviar la respuesta recibida, en tanto y en cuanto las repuestas brindadas también obran en dicho expediente electrónico.

Artículo 3°. - Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Coordinación Administrativa y Registros, al Ente de Mantenimiento Urbano Integral, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.